

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**INE/CG1624/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS OTRORA COALICIONES “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SUS ENTONCES PERSONAS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO; SENADURIA DE LA REPÚBLICA, ERNESTINA GODOY RAMOS Y OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH; JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA; Y A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR; IRASEMA CABRERA BLANCAS, A CONCEJAL POR MAYORÍA RELATIVA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA; ASÍ COMO DE JUDITH VANEGAS TAPIA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX, Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024, INE/Q-COF-UTF/2162/2024 E INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**, y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024, INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

SE/QJ/1952/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1508/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 346 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, apartado I** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 347 a 349 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 350 a 353 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 354 y 355 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26582/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 360 a 363 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26583/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 356 a 359 del expediente).

**VII. Segundo escrito de queja.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2018/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1577/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Miguel Darío Albarrán Alemán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 21; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta, postulados por las otroras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como por la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, respectivamente, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y podrían constituir rebases a los topos de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 (Fojas 364 a 415 del expediente).

**VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, apartado II** de la presente resolución.

**IX. Acuerdo de admisión y acumulación del segundo escrito de queja.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2147/2024** y acumularlo al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX, a efecto que se identificasen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2147/2024; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otroras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia de la Ciudad de México”, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta; y Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, y finalmente notificar al Partido Revolucionario Institucional el inicio y acumulación del procedimiento en comento (Fojas 416 a 419 del expediente).

**X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 420 a 423 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 424 y 425 del expediente).

**XI. Tercer escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2031/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de primero de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1578/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Mariana Moguel Robles, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México, en contra de la Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 21; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta, postulados por las otras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como por la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

respectivamente, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 (Fojas 426 a 482 del expediente).

**XII Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, apartado III** de la presente resolución.

**XIII. Acuerdo de admisión y acumulación del tercer escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/2162/2024 y acumularlo al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2147/2024, a efecto que se identificasen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/2147/2024 e INE/Q-COF-UTF/2162/2024; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia de la Ciudad de México”, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejala por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta; y Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, y finalmente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

notificar al Partido Revolucionario Institucional el inicio y acumulación del procedimiento en comento (Fojas 483 a 487 del expediente).

**XIV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 488 a 491 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 492 y 493 del expediente).

**XV. Cuarto escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2023/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de primero de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1576/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Miguel Darío Albarrán Alemán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 21; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta, postulados por las otras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como por la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, respectivamente, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, por la presunta omisión de reportar

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y podrían constituir rebases a los topes de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 (Fojas 494 a 554 del expediente).

**XVI Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, apartado IV** de la presente resolución.

**XVII. Acuerdo de admisión y acumulación del cuarto escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/2163/2024 y acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2163/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/2147/2024 e INE/Q-COF-UTF/2162/2024, a efecto que se identificasen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/2147/2024, INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otroras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia de la Ciudad de México”, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta; y. Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, y finalmente notificar al Partido



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Revolucionario Institucional el inicio y acumulación del procedimiento en comento (Fojas 555 a 560 del expediente).

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 561 a 564 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 565 y 566 del expediente).

**XIX. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28239/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 573 a 578 del expediente).

**XX. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28240/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 567 a 572 del expediente).

**XXI. Razones y constancias.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de constancias relativas al domicilio de Omar Hamid García Harfuch, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la cual guarda relación con el expediente de mérito, por lo que toda vez que dicho ciudadano es parte denunciada del presente procedimiento se considera necesario integrar la referida documental en copia simple (Fojas 579 a 581 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de constancias relativas al detalle ciudadano de Ernestina Godoy Ramos, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Electores (SIIRFE), la cual guarda relación con el expediente de mérito, por lo que toda vez que dicha ciudadana es parte denunciada del presente procedimiento se considera necesario integrar la referida documental en copia simple (Fojas 582 a 584 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de José Carlos Acosta Ruiz, con id 9932, a efecto de descargar su credencial de elector contenida en los documentos adjuntos del informe periodo 1, etapa normal, con el propósito de identificar su domicilio (Fojas 585 a 588 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la integración de constancias relativas al detalle ciudadano de Clara Marina Brugada Molina, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), la cual guarda relación con el expediente de mérito, por lo que toda vez que dicha ciudadana es parte denunciada del presente procedimiento se considera necesario integrar la referida documental en copia simple (Fojas 589 a 591 del expediente).

e) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de Irasema Cabrera Blancas (Fojas 592 a 594 del expediente).

f) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de constancias relativas al detalle ciudadano de José Octavio Rivero Villaseñor, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), la cual guarda relación con el expediente de mérito, por lo que toda vez que dicho ciudadano es parte denunciada del presente procedimiento se considera necesario integrar la referida documental en copia simple (Fojas 595 a 597 del expediente).

g) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de constancias relativas al domicilio de Judith Vanegas Tapia, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la cual guarda relación con el expediente de mérito, por lo que toda vez que dicha ciudadana es parte denunciada del presente procedimiento se considera necesario integrar la referida documental en copia simple (Fojas 598 a 600 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

h) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de José Octavio Rivero Villaseñor, a efecto de descargar su credencial de elector contenida en los documentos adjuntos del informe periodo 1, etapa normal, con el propósito de extraer su domicilio (Fojas 908 a 911 del expediente).

i) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de José Octavio, para verificar, el probable registro de los conceptos de gastos por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones (Fojas 1398 a 1403 del expediente).

j) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, para verificar, el probable registro de los conceptos de gastos por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones (Fojas 1404 a 1407 del expediente).

k) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de Omar Hamid García Harfuch, para verificar, el probable registro de los conceptos de gastos por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones (Fojas 1408 a 1411 del expediente).

l) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de Ernestina Godoy Ramos, para verificar, el probable registro de los conceptos de gastos por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones (Fojas 1412 a 1415 del expediente).

m) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de Clara Marina Brugada Molina, para verificar, el probable registro de los conceptos de gastos por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones (Fojas 1416 a 1419 del expediente).

**XXII. Notificación de inicio y acumulación de los procedimientos de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28241/2024, se notificó al Representante Propietario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

del Partido Revolucionario Institucional el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 601 a 606 del expediente).

**XXIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la otrora candidata Mariana Moguel Robles.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28243/2024, se notificó a través de correo electrónico a Mariana Moguel Robles el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 607 a 612 del expediente).

**XXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28245/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 613 a 627 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado V** de la presente resolución (Fojas 1207 a 1232 del expediente):

**XXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28246/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 628 a 642 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1162 y 1164 del expediente):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

“(…)

*Que por medio de presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a **desahogar el requerimiento de información** notificado a esta representación el catorce de junio de 2024 mediante el oficio **INE/UTF/DRN/28246/2024** mismo que se cumple en los siguientes términos:*

*1) Respecto de la candidatura de José Octavio Rivero Villaseñor, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de candidatura común, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

“(…)”

**XXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28247/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 643 a 657 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-608/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1286 a 1293 del expediente):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

“(…)

**PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.**

*En primer término, por lo tocante a los ingresos y gastos que presuntamente se omitieron reportar por parte del C. José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación enfatiza que no puede posicionarse sobre su participación, así como los ingresos o gastos efectuados por el candidato, pues no le son hechos propios.*

*Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada, la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México (...)*

*Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pese a que es postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.*

(…)

*En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA Y PT).*

*En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.*

*Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*"Artículo 243. Sujetos obligados*

*2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada una de los partidos políticos integrantes de la misma.*

(...)

*Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.*

(...)

**PRUEBAS**

***LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS***, consistentes en: *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" (...)*

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES***, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

***LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO***, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)"

**XXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28248/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a Presidencia de la República, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 658 a 679 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1152 a 1160 del expediente):

“(…)

*Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. La queja se dirige en contra de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, actualizando infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.*

*Es necesario aclarar que la denuncia presentada se basa en la existencia de fotografías de propaganda y su ubicación, lo cual no es suficiente para probar una omisión en el reporte de ingresos y egresos de campaña. Las fotografías únicamente demuestran la existencia de la propaganda y su colocación en ciertos lugares, pero no proporcionan información detallada y concluyente sobre quién creó dicha propaganda, quién gestionó su colocación y, lo más importante, si los partidos políticos omitieron reportar estos gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

(…)

*En este contexto, es fundamental destacar que, conforme a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 445, y la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25 y 54, los partidos políticos tienen la obligación de rechazar todo tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes no autorizados y de reportar todos los ingresos y egresos de manera transparente. Esto incluye la obligación de presentar, a través del SIF, los informes precisos de precampaña y campaña, especificando los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*En cuanto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones, según el Reglamento de Fiscalización, artículo 25, los criterios de valuación deben sustentarse en bases objetivas, y el artículo 28 establece que las subvaluaciones o sobrevaluaciones deben ser identificadas y sancionadas adecuadamente. La Unidad Técnica de Fiscalización es responsable de determinar si los gastos reportados son inferiores o superiores en una quinta parte respecto a los valores de mercado. En caso de no proporcionar evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados, se procederá a sancionar las irregularidades.*

*(...)*

*En consecuencia, mi representada hace suyas todas las manifestaciones y pruebas que hagan valer los partidos políticos que la postularon al momento de comparecer en este procedimiento. Los partidos son quienes deben aportar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar que todos los gastos de campaña fueron debidamente reportados y registrados conforme a la normativa electoral vigente. Mi representada confía en que los partidos políticos cumplirán con esta obligación y aportarán las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones formuladas en la queja presentada por Ricardo Vilchis Alvarado.*

*Además, es importante resaltar que las fotografías presentadas en la queja, donde aparece la imagen de mi representada, no son suficientes para probar que hubo una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña. La normativa electoral establece que todos los gastos de campaña deben estar respaldados por documentación original y ser registrados en la contabilidad de los partidos políticos.*

*Sin la presentación de pruebas documentales como comprobantes de pago, contratos de servicios o registros contables, no es posible sustentar la afirmación de que hubo una omisión en el reporte de la propaganda.*

*(...)*

### **C. PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTALES PRIVADAS.** *Consistente en copia simple del poder otorgado por mi representada al suscrito, así como de mi identificación oficial.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en cuanto beneficie a los intereses de mi representada. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*
- 3. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada. (...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**XXVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Omar Hamid García Harfuch..**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28250/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazó a Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 680 a 701 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Omar Hamid García Harfuch dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado VI** de la presente resolución (Fojas 1248 a 1264 del expediente):

**XXIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Ernestina Godoy Ramos.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28249/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó a Ernestina Godoy Ramos, otrora candidata a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 702 a 723 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ernestina Godoy Ramos, otrora candidata a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado VII** de la presente resolución (Fojas 1238 a 1249 del expediente):

**XXX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a José Carlos Acosta Ruíz.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28251/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

de mérito y emplazó a José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 724 a 745 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1233 a 1237 del expediente):

“(…)

**RESPECTO A LOS HECHOS**

*1. Al hecho 1, en relación a la propaganda hallada y denunciada por el promovente se señala qué, todos los utilitarios de propaganda se encuentran debidamente registrados en el SIF, **destacando que dicha propaganda fue reportada por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR** Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta postulado por la Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", en virtud que el mismo fue el que la genero, como está debidamente informado ante esta Autoridad Fiscalizadora, por parte del candidato señalado, en consecuencia, sobre este punto aunado a lo ya expresado me adhiero a la respuesta que rinda al respecto el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASENOR.*

*De lo anterior se observa que no se violenta la normatividad electoral de la presente queja que se da contestación*

*2. El hecho 2, al supuesto rebase en exceso en el tope de campaña visto de las perspectiva del quejoso, se niega y desconoce la naturaleza de la acusación, pues como ya se ha mencionado los elementos de propaganda se encuentran debidamente registrados en tiempo y forma en el SIF, como anteriormente se hizo valer y que dichos documentos fueron presentados oportunamente en los autos del presente procedimiento. Asimismo, esta autoridad electoral, puede observar que, en la narración de los hechos del escrito de queja presentado por el quejoso contiene una serie de irregularidades e inconsistencias, que dan muestra clara de la falta de certidumbre sobre los hechos denunciados y narrados, los cuales resultan inicuos, frívolos, perniciosos y carentes de certeza.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**RESPECTO A LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE  
CAMPAÑA**

*En relación a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, por propaganda en vía pública en la alcaldía Milpa Alta, los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se ha venido manifestando y que como se hizo referencia los documentos fueron debidamente presentados a las constancias del presente procedimiento de substanciación de la queja y que dichos medios de prueba se hacen propios.*

**CON RELACION A. LAS SUPUESTAS CANTIDADES (HALLAZGOS  
DENUNCIADOS)**

*Se señala a esta Autoridad que son frívolas y perniciosas las pretensiones del hoy quejoso, toda vez que, carecen de soporte probatorio y no aportar pruebas fehacientes para acreditar su dicho, por lo que, no se pueden encuadrar en ningún supuesto jurídico, aunado de basarse en suposiciones y especulación sobre la cantidad de propaganda que supuestamente se colocó.*

*Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e). romano III. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral.*

*Es procedente señalar que si bien, toda la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada, está no alcanza las cantidades exageradas que señala el promovente, siendo contradictorio que en su propio escrito de queja, señala cantidades que no coinciden con las imágenes aportadas de los recorridos realizados en el periodo señalado, como se puede verificar en la "Imagen 1" "Imagen 2" e "Imagen 9" informa que anexa un total de 17, 16 y 1 fotografías geo referenciadas y un video geo referenciado, respectivamente y señala que la cantidad son referentes a 200 piezas por cada tipo de propaganda aproximadamente lo que resulta evidentemente pernicioso. Lo anterior se puede observar en todo el escrito de queja que las cantidades que pretende justificar no son las mismas con los hallazgos que realizó en el periodo señalado por lo que se niega categóricamente que se hayan colocado 600 piezas "aproximadamente" de la propaganda señalada por la parte quejosa.*

*Es importante señalar que quien afirma tiene que probar, y que, el promovente se limita a solo realizar una afirmación exigua, sin sustentar su dicho, ni aportar pruebas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**RESPECTO AL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA**

*Resulta imposible fincar responsabilidad por un supuesto rebase al tope de campaña, toda vez que, como se ha venido mencionando y corroborando todos los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados, tal y como se ha venido señalando y que se acreditado en el presente procedimiento, con la aportación de los medios de prueba que hago míos desde este momento.*

*Por lo que en lo referente a los costos y al número de insumos que plantea el quejoso, se está al margen de la normatividad electoral, puesto que su dicho no tiene fundamento alguno. es evidente el dolo y mala fe con la que el quejoso intenta hacer caer en el error.*

*Lo que sí es evidente es la dolosa intención del quejoso que manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, así como una notablemente exageración en el conteo de los elementos, inflando la cantidad hasta caer en lo absurdo.*

**PRUEBAS.**

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

*Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses beneficie.

(...)"

**XXXI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28252/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazó a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 746 a 767 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado VIII** de la presente resolución (Fojas 1117 a 1151 del expediente):

**XXXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Irasema Cabrera Blancas.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28254/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó a Irasema Cabrera Blancas, otrora candidata a Concejal por mayoría relativa de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 768 a 789 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

**XXXIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28253/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 790 a 811 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado IX** de la presente resolución (Fojas 1164 a 1190 del expediente):

**XXXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Judith Vanegas Tapia.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28311/2024, se notificó el inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazó a Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 812 a 833 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado X** de la presente resolución (Fojas 1191 a 1206 del expediente):

**XXXV. Quinto escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio IECM-SE/QJ/2051/2024 del instituto Electoral de la Ciudad de México, signado por el Secretario Ejecutivo, Bernardo Nuñez Yedra, mediante el cual se remite escrito de queja presentado por Miguel Dario Albarran Alemán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora coalición "Seguimos Haciendo Historia por la Ciudad de México" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como, de su entonces candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de lonas así como el probable rebase del tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 841 a 891 del expediente).

**XXVI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el Anexo 1, apartado XI de la presente resolución.

**XXVII. Acuerdo de admisión.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 892 y 893 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**XXVIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 894 a 897 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 898 y 899 del expediente).

**XXIX. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26868/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 904 a 907 del expediente).

**XL. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26867/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 900 a 903 del expediente).

**XLI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26964/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 912 a 914 del expediente).

**XLII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26966/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 915 a 919 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado XII** de la presente resolución (Fojas 920 a 950 del expediente):

**XLIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.”.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26968/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 956 a 960 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 961 y 962 del expediente):

“(…)

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los conceptos de ingresos y egresos realizados, gastos de campaña, muestras fotográficas, facturas, contratos y/o pólizas contables del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la Ciudad de México, correspondiente a dicho instituto político.*

*Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.*

(…)”

**XLIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26970/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 951 a 955 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-572/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1286 a 1293 del expediente):

“(…)

**PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.**

*En primer término, por lo tocante a los ingresos y gastos que presuntamente se omitieron reportar por parte del C. José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación enfatiza que no puede posicionarse sobre su participación, así como los ingresos o gastos efectuados por el candidato, pues no le son hechos propios.*

*Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada, la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México (...)"*

**XLV. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26962/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 963 a 971 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado XIII** de la presente resolución (Fojas 972 a 1005 del expediente):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**XLVI. Acuerdo de acumulación del quinto escrito de queja.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX y acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/2147/2024, INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024, a efecto que se identificasen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024, INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia de la Ciudad de México”, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta; y Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, y finalmente notificar al Partido Revolucionario Institucional el inicio y acumulación del procedimiento en comento (Fojas 1006 a 1011 del expediente):

**XLVII. Publicación en estrados de la acumulación del procedimiento.**

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 1012 a 1016 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 1017 y 1018 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**XLVIII. Aviso de acumulación de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28930/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1024 a 1028 del expediente).

**XLIX. Aviso de la acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29047/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1019 a 1023 del expediente).

**L. Notificación de acumulación del procedimiento al Partido Morena.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29047/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación de los procedimientos de mérito al Representante de Finanzas del partido Morena (Fojas 1029 a 1036 del expediente).

**LI. Notificación de acumulación del procedimiento al Partido del Trabajo.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29045/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación de los procedimientos de mérito al Representante de Finanzas del partido del Trabajo (Fojas 1037 a 1044 del expediente).

**LII. Notificación de acumulación del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29046/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación de los procedimientos de mérito al Representante de Finanzas del partido Verde Ecologista de México (Fojas 1045 a 1052 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**LIII. Notificación de acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento a Claudia Sheinbaum Pardo.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29048/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación de los procedimientos de mérito a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República (Fojas 1053 a 1060 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32976/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el segundo emplazamiento del procedimiento de mérito a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República (Fojas 1304 a 1315 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el Anexo 1, apartado XIV de la presente resolución (Fojas 1638 a 1647 del expediente)

**LIV. Notificación de acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento a Ernestina Godoy Ramos.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29049/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento de mérito a Ernestina Godoy Ramos, otrora candidata a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa (Fojas 1061 a 1068 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32975/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el segundo emplazamiento del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

procedimiento de mérito a Ernestina Godoy Ramos, otrora candidata a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa (Fojas 1328 a 1340 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

**LV. Notificación de acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento a Omar Hamid García Harfuch.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29050/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del procedimiento de mérito a Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa (Fojas 1069 a 1076 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32974/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el segundo emplazamiento del procedimiento de mérito a Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa (Fojas 1316 a 1327 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

**LVI. Notificación de acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento a José Carlos Acosta Ruíz.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29051/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del procedimiento de mérito a José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 12 (Fojas 1077 a 1084 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32973/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el segundo emplazamiento del procedimiento de mérito a José Carlos Acosta Ruíz, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 12 (Fojas 1341 a 1352 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

**LVII. Notificación de acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata Clara Marina Brugada Molina.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29052/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del procedimiento de mérito a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Fojas 1085 a 1092 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32972/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el segundo emplazamiento del procedimiento de mérito a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Fojas 1353 a 1365 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

**LVIII. Notificación de acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento a Irasema Cabrera Blancas.**

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32921/2024, se notificó la acumulación y el emplazamiento del procedimiento de mérito a Irasema Cabrera Blancas, otrora candidata a Concejal de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México (Fojas 1379 a 1398 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Irasema Cabrera Blancas, otrora candidata a Concejal de la Alcaldía Milpa Alta, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado XV** de la presente resolución (Fojas 1420 a 1424 del expediente):

**LIX. Notificación de acumulación del procedimiento a José Octavio Rivero Villaseñor.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29053/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del procedimiento de mérito a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta (Fojas 1093 a 1108 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

**LX. Notificación de acumulación y segundo emplazamiento del procedimiento a Judith Vanegas Tapia.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29055/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización la acumulación del procedimiento de mérito a Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México (Fojas 1109 a 1116 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32970/2024, se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el segundo emplazamiento del procedimiento de mérito a Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México (Fojas 1366 a 1378 del expediente).



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, apartado XVI** de la presente resolución (Fojas 1425 a 1453 del expediente).

**LXI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29181/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de las ligas electrónicas y la existencia de la propaganda en vía pública denunciada (Fojas 834 a 840 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2645/2024, la Dirección del Secretariado remitió acuerdo INE/DS/OE/955/2024, mediante el cual admite la solicitud de certificación de la propaganda electoral colocada en vía pública, y requiere al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, para llevar a cabo la fe de hechos (Fojas 1264.1 a 1267 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2662/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/808/2024, respecto de la propaganda colocada en vía pública (Fojas 1268 a 1278 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2981/2024, la Dirección del Secretariado de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió original de las actas circunstanciadas INE/OE/21JD/CIRC/19/2024, INE/OE/21JD/CIRC/20/2024, INE/OE/21JD/CIRC/21/2024 y INE/OE/21JD/CIRC/22/2024 respecto de la propaganda colocada en vía pública (Fojas 1454 a 1531 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**LXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1757/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en la contabilidad de los sujetos incoados se encuentra el registro de ingresos y/o egresos por concepto de propaganda colocada en vía pública, consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones, los cuales son objeto del presente procedimiento (Fojas 1279 a 1285 del expediente)

b) El nueve de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2508/2024 la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento, informando que de la verificación a la documentación que obra en el SIF, el otrora candidato José Octavio Rivero Villaseñor, postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, registró la propaganda colocada en vía pública, objeto de estudio del presente procedimiento, en las pólizas PN1-DR-02/13-04-24, PC2-DR-04/18-06-24, PC2-DR-01/15-06-24, PC2-DR-01/15-06-24, PN2-DR-06/25-05-24, PC1-DR-01/16-05-24, PN2-DR-16/30-05-24, PC1-DR-01/16-05-24, PC1-DR-01/16-05-24, PN2-EG-07/01-06-24 y PN2-EG-07/01-06-24 (Fojas 1531.1 a 1539 del expediente)

**LXIII. Constancia de consulta de expediente por parte de autorizados por Clara Marina Brugada Molina.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro se levantó constancia de la consulta *in situ* del expediente de mérito por parte de personas autorizadas por la otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina (Fojas 1301 a 1303 del expediente).

**LXIV. Acuerdo de alegatos.** El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 1540 y 1541 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**LXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Mariana Moguel Robles	INE/UTF/DRN/35030/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1542 a1545
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35031/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1546 a 1553
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35029/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1554 a1561
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32028/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1562 a 1569
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35027/2024 15 de julio de 2024	18 de julio de 2024	1570 a 1581 1655 a 1660
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/35025/2024 15 de julio de 2024	17 de julio de 2024	1582 a 1589 1663 a 1671
Omar Hamid García Harfuch	INE/UTF/DRN/35023/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1590 a 1597
Ernestina Godoy Ramos	INE/UTF/DRN/35024/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1598 a1605
José Carlos Acosta Ruiz	INE/UTF/DRN/35021/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	606 a 1613
Clara Marina Brugada Molina	INE/UTF/DRN/35019/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1614 a 1621
Irasema Cabrera Blancas	INE/UTF/DRN/35016/2024 15 de julio de 2024	18 de julio de 2024	1648 a 1654 1661 y 1662
Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/35018/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1622 a1629
Judith Vanegas Tapia	INE/UTF/DRN/35014/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	630 a 1636

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**LXVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1672 y 1673 del expediente).

**LXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

### **3.1. Medidas cautelares.**

De la lectura integral a los escritos de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Mariana Moguel Robles, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de ordenar la suspensión de conductas infringiendo disposiciones electorales y el retiro de la candidatura a José Octavio Rivera Villaseñor.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>5</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
  - El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, las solicitudes de los quejosos no son procedentes.**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

### **3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”  
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>8</sup>.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el partido Morena y los entonces candidatos Clara Marina Brugada Molina y José Octavio Rivero Villaseñor en su escrito de contestación al emplazamiento mediante el cual hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 29. Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

***IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.***

***V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

***VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente***

***(...)”***

---

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**“Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)”*

Lo anterior es así, ya que a su consideración los quejosos no aportaron elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrió el evento denunciado, ni realizó una narración de forma expresa y clara de los hechos denunciados.

En ese sentido, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

- Los quejosos presentaron cinco escritos de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 21; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta, postulados por las otras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como por la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, respectivamente, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y podrían constituir rebases a los topes de gastos de campaña.
- El quejoso aportó como pruebas fotografías con geolocalizaciones de las lonas denunciadas, así como un USB y disco compacto que contienen 13 carpetas,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

con 1040 imágenes fotográficas de las lonas denunciadas, especificando su ubicación, así como 5 cotizaciones de distintos proveedores por concepto de pago de lonas.

En ese sentido, una vez recibido el escrito de queja, se procedió a analizar los requisitos esenciales para su admisión, analizando las pruebas presentadas por el quejoso, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que dicho escrito si cumplía con los requisitos comprendidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que es improcedente la causal que invoca la parte denunciada, toda vez que de una simple lectura del escrito de queja, el denunciante si hace una narración de los hechos en los que basa su denuncia, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportó elementos de prueba a fin de acreditar los hechos base de su queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia invocada por el partido Morena, el otrora candidato Omar Hamid García Harfuch, la otrora candidata Clara Marina Brugada Molina, el otrora candidato José Octavio Rivero Villaseñor, la otrora candidata Judith Vanegas Tapia y el otrora candidato José Carlos Acosta Ruiz, prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad procederá a analizar los argumentos realizados por los sujetos incoados.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 440.*

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>10</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>11</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>12</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo

---

<sup>9</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>10</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>11</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>12</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>13</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>14</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, en atención a la causal de sobreseimiento invocada por el partido Morena, del Trabajo y la otrora candidata Clara Marina Brugada Molina, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

***I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.***

---

<sup>13</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>14</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

Ahora bien, el partido Morena, del Trabajo y la otrora candidata Clara Marina Brugada Molina en su escrito de contestación al emplazamiento invocaron la causal de sobreseimiento respecto de dejar sin materia el presente procedimiento, toda vez que a su decir los gastos por concepto de propaganda electoral por concepto de lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del SIF, además, señalan que los hechos objeto de la denuncia serán objeto de observación en el Dictamen Consolidado correspondiente al periodo de campaña.

Al respecto, le corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización y esta a su vez por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas; así como la recepción y revisión integral de los informes de campaña; y en su caso requerir información y documentación complementaria respecto de los diversos apartados de los informes.

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora procedió a revisar de manera integral los informes de campaña de los sujetos incoados, sin haber advertido que las conductas denunciadas hayan sido objeto de observación en los oficios de errores



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

y omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral Concurrente 2023 -2024.

Es así que, los hechos denunciados en el procedimiento de mérito no han sido objeto de materia en otro procedimiento, por lo que al no existir una contradicción entre resoluciones o criterios emitidos y al no haber vulnerado el principio de economía procesal resulta improcedente sobreseer el presente procedimiento al no actualizarse dicha causal contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad, ya que los hechos materia del presente procedimiento no han sido objeto de revisión por este Consejo

**4. Estudio de fondo.** El fondo del presente asunto consiste en determinar, si los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otras coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 21; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta, omitieron reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña fijado para cada candidatura.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 29; 31; 32; 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX y d) y 9, 218, numeral 2, 223, numeral 6,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017<sup>15</sup>, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o proagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

---

<sup>15</sup> Acuerdo INE/CG615/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2017, disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
  - f) *Las personas morales, y*
  - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

**“Artículo 79.**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

**“Artículo 83.**

(...)

2. *En los casos en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

a) *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*

b) *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

c) *En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

d) *En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*

e) *En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*

f) *En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

- g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*
- h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*
- j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;*
- k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*
- l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

(...)

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)”

**“Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

*d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

**2.** *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

**3.** *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

**4.** *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*(...)*

**“Artículo 28.**

**Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

**1.** *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)"

**“Artículo 29.**

**Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

*2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 31.**

**Prorrateo por ámbito y tipo de campaña**

*1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

*a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

*b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

*c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 32.**

**Criterios para la identificación del beneficio**

*1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:*

*a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*

*b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

*c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*

*d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

(...)

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.

(...)

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

(...)

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.

(...)"

**“Artículo 96**  
**Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)*

**“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...)*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)*

*9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

**“Artículo 218.**

**Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

*(...)*

*2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

*a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

*(...)*

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

*III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

*VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

*VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegetico basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Ahora bien, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorratio de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>16</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo, tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, los oficios IECM-SE/QJ/1952/2024, IECM-SE/QJ/2018/2024, IECM-SE/QJ/2031/2024 e IECM-SE/QJ/2023/2024 signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO de los Acuerdos de fecha veintiocho y treinta y uno de mayo, primero de junio de dos mil veinticuatro, dictados en los expedientes IECM-QNA/1508/2024, IECM-QNA/1577/2024, IECM-QNA/1578/2024 e IECM-QNA/1576/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada en contra de en contra de así como sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 21; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, a Concejal por Mayoría



---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




Relativa de la Alcaldía Milpa Alta, postulados por las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como por la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, respectivamente, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024.

Así, los quejosos denunciaron la colocación de diversa propaganda electoral en vía pública, proporcionando imágenes y los datos para su ubicación, específicamente de trece modelos de lonas con dimensiones superiores a los doce metros, los cuales se señalan a continuación:





ID	Características	Cantidad denunciada	Evidencia
1	Lona equivalente a espectacular Características: Lona para campaña, con 10 arillos, Medidas 2.4 metros x 1.55 metros de ancho	200 piezas	
2	Lona equivalente a espectacular Características: Lona para campaña, con 10 arillos, Medidas 5.50 metros x 1.5 metros de ancho	200 piezas	



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Características	Cantidad denunciada	Evidencia
3	<p style="text-align: center;">Lona chica            Características: Lona para campaña, con 4 arillos,            Medidas 1 metro x 76 centímetros de ancho</p>	1000 piezas	
4	<p style="text-align: center;">Lona mediana            Características: Lona para campaña, con 4 arillos,            Medidas 1.5 metro x 98 centímetros de ancho</p>	1000 piezas	
5	<p style="text-align: center;">Lona chica            Características: Lona para campaña, con 4 arillos,            Medidas 1 metro x 70 centímetros de ancho</p>	500 piezas	


**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Características	Cantidad denunciada	Evidencia
6	Lona equivalente a espectacular Características: Lona para campaña, con 10 arillos, Medidas: 5 metros x 2 metros de ancho	300 piezas	
7	Lona Características: Lona para campaña, con 4 arillos, Medidas: 1.5 metros x 90 centímetros de ancho	500 piezas	
8	Lona Características: Lona para campaña, con 4 arillos, Medidas: 1 metro x 50 centímetros de ancho	500 piezas	
9	Lona equivalente a espectacular Características: Lona para campaña, con 10 arillos, Medidas: 5.5 metros x 1.5 centímetros de ancho	200 piezas	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Características	Cantidad denunciada	Evidencia
10	<p>Lona equivalente a espectacular</p> <p>Características: Lona para campaña, con 10 arillos, Medidas: 5.5 metros x 1.5 centímetros de ancho</p>	200 piezas	
11	<p>Gallardete o pendón</p> <p>Características: Gallardete o pendón para campaña, con palos, de madera Medidas: 1.3 metros x 78 centímetros de ancho</p>	3000 piezas	
12	<p>Gallardete o pendón</p> <p>Características: Gallardete o pendón con palos, de madera Medidas: 1.35 metros x 78 centímetros de ancho</p>	1000 piezas	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Características	Cantidad denunciada	Evidencia
13	Gallardete o pendón Características: Gallardete o pendón para campaña, con palos, de madera Medidas: 1.35 metros x 78 centímetros de ancho		

Pruebas técnicas aportadas por los quejosos:

Los quejosos en sus escritos de queja aportan como pruebas las siguientes ligas electrónicas:

ID	URL
1	<a href="https://www.facebook.com/share/p/kKe3nM3Lz4mEX6np/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/kKe3nM3Lz4mEX6np/?mibextid=oFDknk</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/share/p/fnZKdkbNkC6AJeWx/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/fnZKdkbNkC6AJeWx/?mibextid=oFDknk</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/share/p/FgFepviBdArQuYS1/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/FgFepviBdArQuYS1/?mibextid=oFDknk</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/share/p/S8iuB5ZAUWCAFXrY/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/S8iuB5ZAUWCAFXrY/?mibextid=oFDknk</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/share/p/smY76seHbQdQVCuU/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/smY76seHbQdQVCuU/?mibextid=oFDknk</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/share/p/d8g3XT3uETMfR1HT/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/d8g3XT3uETMfR1HT/?mibextid=oFDknk</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/share/TxZcoSupUuZqzKb3/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/TxZcoSupUuZqzKb3/?mibextid=oFDknk</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/share/p/qCKSrE3zxWjNkP3y/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/qCKSrE3zxWjNkP3y/?mibextid=oFDknk</a>

Además, en los cinco escritos de queja, presentan las siguientes pruebas técnicas:

- 1 USB con el contenido de 13 carpetas, las cuales contienen un total 1040 imágenes fotográficas de las lonas denunciadas, con su ubicación y geolocalización, así como 5 cotizaciones de distintos proveedores por concepto de pago de las lonas denunciadas.
- Disco Compacto con 13 carpetas, las cuales contienen un total 1040 imágenes fotográficas de las lonas denunciadas, así como sus geolocalizaciones, así como 5 cotizaciones de distintos proveedores por concepto de pago de lonas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

**Partido Morena.**

- La propaganda denunciada por el quejoso corresponde a propaganda electoral en vía pública contratada por este Instituto político y sus candidatos, en el caso concreto del otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta José Octavio Rivero Villaseñor, y la cual se encuentra debidamente reportada en el SIF con su respectiva documentación soporte.
- El quejoso basa su queja en especulaciones y no de demostraciones, ya que no proporciona mayor claridad y certeza argumentativa sobre los hechos denunciados, quedando su narrativa en forma dogmática y por lo tanto no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Todos los hechos expuestos por los quejosos, hacen referencia que sus hallazgos presentados, supuestamente fueron vistos en un solo horario comprendido de las 00:00 horas para todo un periodo del 31 de marzo al 20 de mayo del año en curso, por lo que su denuncia resulta claramente inverosímil, frívola y pernicioso.

**Partido del Trabajo.**

- El partido señala que desconoce los hechos denunciados, pues con base al convenio de coalición, su origen partidista es del partido Morena, por lo que el reporte de ingresos y egresos correspondiente al periodo de campaña, así como de adjuntar muestras fotográficas, facturas, contratos y/o pólizas contables le corresponde a dicho instituto.

**Partido Verde Ecologista de México.**

- El partido señala que por cuanto hace a los ingresos y gastos que presuntamente se omitieron reportar por parte del otrora candidato José Octavio Rivero Villaseñor, forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió el partido, por lo que la persona referida es siglada por el partido Morena, el cual es el responsable de realizar el debido reporte de gastos en la contabilidad del denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**Claudia Sheinbaum Pardo.**

- La denuncia se basa en la existencia de fotografías de propaganda y su ubicación, lo cual no es suficiente para probar una omisión en el reporte de ingresos y egresos de campaña, ya que únicamente demuestran la existencia de la propaganda en vía pública y su colocación en ciertos lugares, sin embargo, no proporcionan información detallada y concluyente sobre quien creó dicha propaganda, ni quien gestionó su colocación, así como si los partidos políticos fueron omisos en reportar los gastos a través del SIF.

**Omar Hamid García Harfuch.**

- Los quejosos acusan a los sujetos incoados de diversa propaganda que, sin aportar referencia de su cuantificación ni de su cotización, pretende que sean asumido por las denunciadas cantidades estratosféricas, sin ninguna base.
- Los quejosos pretenden darle un valor sin mediar ninguna referencia.
- Los supuestos hallazgos que los quejosos han descubierto se desprenden de material fotográfico, lo cual es insuficiente para probar la excesiva y exorbitante cantidad de elementos que pretende adjudicar a la suscrita.

**Ernestina Godoy Ramos.**

- Los hechos denunciados se encuentran reportados en la contabilidad 10081, póliza 1, tipo de póliza de corrección, registrada en el SIF.
- El quejoso no presenta pruebas idóneas para comprobar el cumplimiento de la obligación del reporte, registro y fiscalización respectivo en el marco del Proceso Electoral Concurrente.
- Los quejosos no precisan ni desarrollan la conducta denunciada por aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

**José Carlos Acosta Ruíz.**

- Los utilitarios se encuentran debidamente reportados en el SIF, destacando que dicha propaganda fue reportada en la contabilidad del otrora candidato José Octavio Rivero Villaseñor, en virtud de que el mismo fue el que la generó, como está debidamente informado ante la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**Clara Marina Brugada Molina.**

- Los quejosos acusan a los sujetos incoados por colocación de diversa propaganda sin aportar referencias de su cuantificación, ni de su cotización, pretendiendo que la suscrita asuma propaganda consistente en 800 piezas de lonas de diversos tipos sin ninguna probanza.
- Los quejosos pretenden darle un valor alrededor de dos millones de pesos, sin mediar ninguna referencia de los mismos hechos en cuatro denuncias idénticas.
- Los hechos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF.

**José Octavio Rivero Villaseñor.**

- La propaganda señalada por el quejoso corresponde a propaganda electoral en vía pública contratada por este Instituto político y sus candidatos, en el caso concreto se encuentra debidamente reportada en el SIF con su respectiva documentación soporte.
- Los quejosos basan su queja en especulaciones y no de demostraciones, ya que no proporciona mayor claridad y certeza argumentativa sobre los hechos denunciados, quedando su narrativa en forma dogmática, por lo tanto, no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Todos los hechos expuestos por los quejosos hacen referencia que sus hallazgos presentados supuestamente fueron vistos en un solo horario de las 00:00 horas para todo un periodo comprendido del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024, por lo que resulta claramente inverosímil, frívolo y pernicioso sus pretensiones.

**Judith Vanegas Tapia.**

- Los hechos y argumentos manifestados por los quejosos resultan intrascendentes, superficiales y frívolas, independientemente que no se presentan pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- La otrora candidata niega que los hechos denunciados constituyan infracciones al marco constitucional y legal señalado por los quejosos, pues no se actualiza responsabilidad alguna por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Los ingresos y egresos que se han utilizado se encuentran debidamente reportados en la contabilidad 11497 en el portal del SIF junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.
- Que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados por el otrora candidato José Octavio Rivero Villaseñor.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

**4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>17</sup>
1	Imágenes y videos	Partido Revolucionario Institucional y Mariana Moguel Robles.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Emplazamientos.	Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

<sup>17</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>17</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>- Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>- Otrora candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</li> <li>- Otrora candidato Omar Hamid García Harfuch.</li> <li>- Otrora candidata Ernestina Godoy Ramos.</li> <li>- Otrora candidata Clara Marina Brugada Molina.</li> <li>- Otrora candidata Judith Vanegas Tapia</li> </ul>		
<b>4</b>	Razones y constancias	La UTF <sup>18</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>5</b>	Alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Partido Verde Ecologista de México</li> <li>-Irasema Cabrera Blanco</li> <li>-Claudia Sheinbaum</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos

<sup>18</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.**

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia de la propaganda denunciada colocada en la vía pública.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la denuncia, entre las que destaca el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto con el propósito de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada y de las ligas electrónicas aportada por los quejosos.

Al respecto la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la Función Electoral, diera fe sobre el contenido de las rutas electrónicas señaladas por el quejoso, mismas que se detallan a continuación:

ID	URL
1	<a href="https://www.facebook.com/share/p/kKe3nM3Lz4mEX6np/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/kKe3nM3Lz4mEX6np/?mibextid=oFDknk</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/share/p/fnZKdkbNkC6AJeWx/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/fnZKdkbNkC6AJeWx/?mibextid=oFDknk</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/share/p/FgFepviBdArQuYS1/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/FgFepviBdArQuYS1/?mibextid=oFDknk</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/share/p/S8iuB5ZAUWCAFXrY/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/S8iuB5ZAUWCAFXrY/?mibextid=oFDknk</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	URL
5	<a href="https://www.facebook.com/share/p/smY76seHbQdQVCuU/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/smY76seHbQdQVCuU/?mibextid=oFDknk</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/share/p/d8g3XT3uETMfR1HT/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/d8g3XT3uETMfR1HT/?mibextid=oFDknk</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/s9GJpTIRtMKagWvX/?mibextid=oFDknk</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/share/TxZcoSupUuZqzKb3/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/TxZcoSupUuZqzKb3/?mibextid=oFDknk</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/share/p/qCKSrE3zxWInkP3v/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/qCKSrE3zxWInkP3v/?mibextid=oFDknk</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/808/2024, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro la Dirección de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de las lonas/espectaculares denunciados, haciéndose constar lo siguiente

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DIEZ (10) PÁGINAS DE INTERNET, QUESE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----*

(...)

***METODOLOGIA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----***

*Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de cada dirección electrónica, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de “documentos” 2 en un disco compacto, que se certificará por duplicado, como ANEXO ÚNICO, en atención al principio de matricidad<sup>3</sup>, identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado. -----  
FE DE HECHOS -----*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*Siendo las trece horas con diez minutos (13:10), se digita la dirección URL<sup>4</sup> en el navegador de Internet del equipo de cómputo asignado a la suscrita y se presiona la tecla “ENTER”, para ejercer la fe pública electoral, en apego a la METODOLOGIA precisada, como se desglosa a continuación: - - - - -*



1. <https://www.facebook.com/share/p/kKe3nM3Lz4mEX6np/?mibextid=oFDknk>



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada “facebook”, en la cual se arrojan los siguientes resultados: “Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario no solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”, “Ir a la sección de noticias”, “Volver Ir al servicio de ayuda”. - - - - -  
No obstante, se da fe que la suscrita constató la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. - - - - -  
**FIN DE LO PERCIBIDO.** - - - - -*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

2. <https://www.facebook.com/share/p/fnZKdkbNkC6AJeWx/?mibextid=oFDknk>



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se arrojan los siguientes resultados: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver al servicio de ayuda". - - - - -*

*No obstante, se da fe que la suscrita constaté la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. - - - - -*

**FIN DE LO PERCIBIDO.** - - - - -

3. <https://www.facebook.com/share/p/FgFepvJbDArQuYS1/?mibextid=oFDknk>



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se arrojan los siguientes resultados: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el*

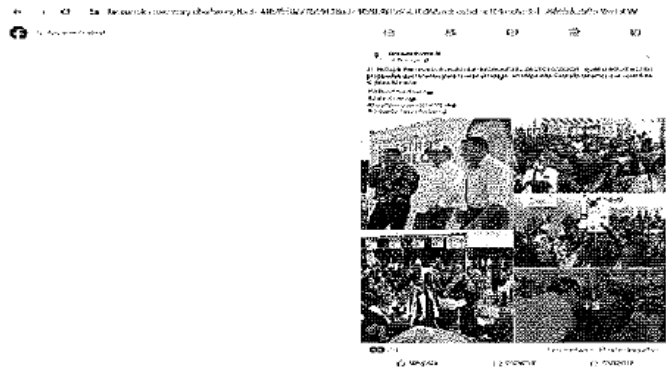
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, “Ir a la sección de noticias”, “Volver al servicio de ayuda”. - - - - -*

*No obstante, se da fe que la suscrita constaté la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. - - - - -*

**FIN DE LO PERCIBIDO.** - - - - -

4. <https://www.facebook.com/share/p/S8iuB5ZAUWCAFXrY/?mibextid=oFDknk>



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada “facebook”, en la cual se aloja la publicación de fecha: “18 de mayo”, correspondiente al usuario “Octavio Rivero”, con el texto: “En Tecoxpa, me reuní con vecinos de la comunidad y de otros poblados, quienes escucharon las propuestas que tenemos para revertir el rezago en Milpa Alta. Para ello tenemos que votar 6 de 6, ¡todo Morena! #VotaOctavioRivero@ #VotaMorena, #SigamosHaciendoHistoriaMx #GobiernoDeLosPueblos”, también se visualizan cuatro (4) imágenes y un cuadro sesgado con “+5”, en la primera destacan tres (3) personas de género masculino, el primero de tez morena, viste una camisa negra con amarillo y un pantalón negro, quien sostiene un micrófono, el segundo hombre viste camisa blanca, pantalón gris y usa gorra guinda con Banco, el tercer hombre viste camisa clara y pantalón azul, todos se encuentran de pie y detrás de ellos se aprecia un proscenio en el que se lee parcialmente: “ESPERANZA PARA NUESTROS BLO”, en la segunda, tercera y cuarta imagen se aprecia un grupo de personas de ambos géneros en un espacio cerrado, la mayoría se encuentran sentados y se advierten carteles, en algunos se lee parcialmente: “CLARA”, “morena La esperanza de México”, “VOTA ACOSTA RUIZ”, algunas personas también sostienen pompones color guinda con blanco, a continuación se insertan imágenes descritas: - - - - -*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**



*La publicación cuenta con las siguientes referencias, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, “174”, “13 comentarios”, “97 veces compartido”. En la parte superior izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: “Buscar en Facebook”, (iconos) e información propia de la página. -----  
**FIN DE LO PERCIBIDO.** -----*

5. <https://www.facebook.com/share/p/smY76seHbQdQVCuU/?mibextid=oFDknk>



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se arrojan los siguientes resultados: “Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, “Ir a la sección de noticias”, “Volver Ir al servicio de ayuda”. -----*

*No obstante, se da fe que la suscrita constaté la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. -----*



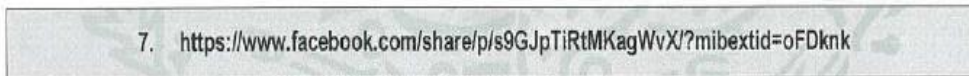
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*FIN DE LO PERCIBIDO.* - - - - -



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se arrojan los siguientes resultados: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver Ir al servicio de ayuda" - - - - -*

*No obstante, se da fe que la suscrita constaté la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. - - - - -  
FIN DE LO PERCIBIDO.* - - - - -





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se arrojan los siguientes resultados: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volver Ir al servicio de ayuda". -----  
No obstante, se da fe que la suscrita constaté la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se arrojan los siguientes resultados: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volver Ir al servicio de ayuda". -----  
No obstante, se da fe que la suscrita constaté la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja la publicación de fecha:"20 de abril", correspondiente al usuario "Alberto Vanegas", con el texto: "Este día acompañamos a nuestro candidato a la Alcaldía Milpa Alta Octavio Rivero a un recorrido por el pueblo de San Antonio Tecómitl. De la mano de Irasema Cabrera Blancas vimos la alegría de la gente para que si9• lá4T. Con Pedro Haces Lago', también se visualizan cuatro (4) imágenes y un cuadro sesgado con "+3", en la primera se observa un grupo de seis (6) personas de ambos géneros, destaca un hombre al centro de tez clara, quien viste una camisa blanca en la que se lee: "OCTAVIO RIVERO moena", a su lado se encuentra un hombre de tez blanca, quien viste playera blanca, chaleco guinda en el que se lee: "PEDRO HACES LAGO" y pantalón negro, en la segunda se aprecia un lugar abierto con un grupo de personas de ambos géneros, algunos sostienen banderas de color guinda y azul, la mayoría visten playeras blancas y otros chalecos guindas y gorras blanco con guinda en las que se lee: 'morena', también se advierten carteles, en algunos se lee: "morena La esperanza de México CLAUDIA SHEINBAUM 2 DE JUNIO VOTA OCTAVIO RIVERO", "CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO 2 DE JUNIO VOTA morena', en la tercera y cuarta imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros. quienes visten playeras blancas y/o chalecos guiadas, la mayoría usa gorras color blanca y sombreros beige en los que se lee: "IRASEMA", "RIVERO", "morena', a continuación se insertan - - - - -*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**



*La publicación cuenta con las siguientes referencias, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, “41”, “3 comentarios”, “3 veces compartido”. En la parte superior izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: ‘Buscar en Facebook’, (iconos) e información propia de la página. -----*



*Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada “facebook”, en la cual se arrojan los siguientes resultados: “Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”, “Ir a la sección de noticias”, “Volver al servicio de ayuda”. -----*



*No obstante, se da fe que la suscrita constató la disponibilidad del vínculo a través de distintos navegadores y dispositivos electrónicos, sin lograr desplegar el contenido del mismo. -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




(...)

Como se observó, de la inspección realizada por personal de la Dirección del Secretariado, únicamente se advirtió el contenido de tres ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, por medio de los cuales pretende comprobar los hechos denunciados respecto de la existencia de la propaganda en vía pública.

Posteriormente, mediante las Actas Circunstanciadas INE/OE/21JD/CIRC/19/2024, INE/OE/21JD/CIRC/20/2024, INE/OE/21JD/CIRC/21/2024, INE/OE/21JD/CIRC/22/2024 de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de las lonas, lonas equivalente a espectaculares y pendones denunciados, las cuales se adjuntan en el **Anexo 1, apartado XVI** de la presente resolución, y en las cuales se puede desprender el hallazgo de 63 lonas y pendones que se desglosan en la siguiente tabla:

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
1		<p>José López Porfirio Sin número, San Antonio Tecómitl, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.            Lat. 19.225542            Long. - 98.99343</p>	 <p>Se observó que, en una barda al parecer de concreto se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Brugada molina, Omar García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor, José Carlos Acosta Ruiz y Judith Vanegas Tapia, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 1.</p>	3

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Calle Miguel Hidalgo, sin número, San Pedro Actopan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. Lat. 19.203457 Long. - 99.04697	 <p>Se observó que, en un lazo se encuentra colgada una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Brugada molina, Omar García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor, José Carlos Acosta Ruiz y Judith Vanegas Tapia, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 1.</p>	
		Avenida Hidalgo Nte. 176, San Antonio Tecómiltl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. Lat. 19.223674 Long. - 98.99313	 <p>Se observó que, en la fachada de una vivienda se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Brugada molina, Omar García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor, José Carlos Acosta Ruiz y Judith Vanegas Tapia, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 1.</p>	
2		N/A	No se localizó propaganda	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**



ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
3		Prol. Vicente Guerrero, sin número, San Juan Tepenahuac, C.P. 12800, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.185601 Long. - 98.993452	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	30
		Independencia 16, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.195333 Long. - 99.00086	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		Independencia sin número, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		16 de septiembre 16, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.193897 Long. 99.00546	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		Niños Héroes 6, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.193182 Long. 99.01267	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con los ID 3 y 4</p>	
		15 de septiembre 11, San Pablo Oztotepec, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.82692 Long. 99.06553	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		5a Morelos 50, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 16889, Alcaldía Milpa Alta Lat. 19.193507 Long. 99.09266	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		Guerrero 6, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 12300, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.191601 Long. 99.06924	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		Lázaro Cárdenas 68, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.211348, Long. 99.00045	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		<p>Fray Servando Teresa de Mier 59, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta.                      Lat. 19.213407                      Long. 98.99584</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		<p>Prol. Cuauhtémoc 159, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta.                      Lat. 19.220849                      Long. 98.9994</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		<p>Cuauhtémoc 72, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta.                      Lat. 19.220288                      Long. 98.99675</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		<p>Leona Vicario 27, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.222561 Long. 98.99531</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		<p>Vidriera, sin número, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.223674 Long. 98.99312</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	
		<p>Nicolás Bravo 7, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.218353 Long. 98.99205</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 3</p>	



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Nuevo México, sin número, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.190248 Long. 99.00778	 <p>Se observó que, en una barda al parecer de concreto se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		Balderas 14, sin número, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.192329 Long. 99.00419	 <p>Se observó que, en una maya ciclónica se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Avenida Fabián Flores Ote. 88, San Pablo Oztotepec, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.18856 Long. - 99.07806	 <p>Se observó que, en una fachada de una casa, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		Avenida Fabián Flores Ote. Sin número, San Pablo Oztotepec, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta.	 <p>Se observó que, en una fachada de una casa, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		Av. Hidalgo 3, San Pablo Oztotepec, C.P. 12410, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.184776 Long. - 99.07186	 <p>Se observó que, en unas escaleras de una vivienda, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		15 de septiembre sin número, San Pablo Oztotepec, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta.	 <p>Se observó que, en una maya ciclónica se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		Cam. A Tlattenamic, San Pablo Oztotepec, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.180435 Long. 99.06208	 <p>Se observó que, en una barda, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Avenida Miguel Hidalgo 127, San Pedro Actopan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.203343 Long. 99.04477	 <p>Se observó que, en una barda de piedra, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		Avenida José María Morelos, sin número, San Antonio Tecomilt, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.219004 Long. 98.99398	 <p>Se observó que, en un portón, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		Guerrero, sin número, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 12300, Alcaldía Milpa Alta	 <p>Se observó que, en un portón, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**





ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Niños Héroes 74, San Bartolome Xicomulco, C.P. 12250, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.206403 Long. 99.07135	 <p>Se observó que, en una reja, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Ríoero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		Avenida Francisco I. Madero, Nte. 261, San Bartolome Xicomulco, C.P. 12250, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.21217 Long. 99.0639	 <p>Se observó que, en una reja, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Ríoero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID3.</p>	
		Tlacatecpac, sin número, San Bartolome Xicomulco, C.P. 16654, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.212377 Long. 99.06363	 <p>Se observó que, en una barda, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Ríoero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Niños Héroes 3, San Bartolome Xicomulco, C.P. 12250, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.206768 Long. 99.07137	 <p>Se observó que, en una barda, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	
		2a. Cda. Independencia 7, San Bartolome Xicomulco, C.P. 12250, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.207927 Long. 99.07033	 <p>Se observó que, en una reja, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 3.</p>	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
4		<p>Cjon. Juárez 155, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12780, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.197983 Long. - 99.007662</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	19
		<p>Avenida Mariano Matamoros, sin número, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta.</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		<p>Avenida Mariano Matamoros, sin número, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta.</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Avenida Mariano Matamoros, sin número, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.193465 Long. 99.01194	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Niños Héroes, 120, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.193646 Long. 99.0163	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Niños Héroes 6, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.193182 Long. 99.01267	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con los ID 3 y 4</p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**




ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Avenida Guerrero Sur 147, San Pablo Oztotepec, C.P. 12410, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.180574 Long. -99.07182	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Avenida José María Morelos, sin número, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.216573 Long. -98.994	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Guadalupe Victoria, sin número, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.21831 Long. -98.99478	 <p>Si se localizó la propaaganda marcada con el ID 4</p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**



ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Avenida Morelos Pte. 34A, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 12300, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.19251 Long. - 99.09068	 <p style="text-align: center;">Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Avenida Francisco I. Madero Sur 45, San Bartolome Xicomulco, C.P. 12250, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.20421 Long. - 99.06801	 <p style="text-align: center;">Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Leona Vicario, sin número, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.2225 Long. - 98.99531	 <p style="text-align: center;">Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	






**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Narciso Mendoza 7, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.223665 Long. 98.99354	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Factor 7-32, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta.	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 4</p>	
		Niños Héroe 16, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.193152 Long. 99.01291	 <p>Se observó que, en una maya ciclónica se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 4.</p>	




**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		<p>Cjon. La Flores 16, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta.                      Lat. 19.194425                      Long. 99.01286</p>	 <p>Se observó que, en un portón se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 4.</p>	
		<p>15 de septiembre 7, San Pablo Oztotepec, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta.                      Lat. 19.018308                      Long. 99.06534</p>	 <p>Se observó que, en cerca al parecer de madera, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 4.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		Lázaro Cárdenas 60, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.211528 Long. 99.00107	 <p>Se observó que, en una maya ciclónica, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 4.</p>	
		Avenida Morelos 161, San Antonio Tecomitl, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.212667 Long. 98.99604	 <p>Se observó que, en una reja, se encuentra una lona con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 4.</p>	
5		Tlaloc, sin número, San Pedro Actopan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.2034 Long. - 99.04113	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 5</p>	3

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**





ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
		<p>Miguel Hidalgo, sin número, San Pedro Actopan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta.            Lat. 19.203159            Long. 99.03729</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 5</p>	
		<p>Cuahtémoc, sin número, San Pedro Actopan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta.            Lat. 19.194246            Long. 99.05145</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 5</p>	






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
6		<p>Avenida Nuevo León, sin número, Bo. San Agustín Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.196652 Long. 99.022935</p>	 <p style="text-align: center;">Si se localizó la propaganda marcada con el ID 6</p>	2
		<p>Avenida Nuevo León, sin número, Bo. Santa Cruz Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.196582 Long. 99.023027</p>	 <p style="text-align: center;">Si se localizó la propaganda marcada con el ID 6</p>	
7		<p>Avenida Mariano Matamoros 97, San Agustín Othenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.19411 Long. - 99.01166</p>	 <p style="text-align: center;">Si se localizó la propaganda marcada con el ID 7</p>	1

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
8		<p>Avenida Cuauhtémoc 35, San Pedro Actopan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta. Lat. 19.203754 Long. - 99.04951</p>	 <p>Si se localizó la propaganda marcada con el ID 8</p>	1
9		N/A	No se localizó propaganda	N/A
10		N/A	No se localizó propaganda	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
11		<p>Calle Niños Héroes, San Lorenzo Tlacozacan, C.P. 12500, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. Lat. 19.175183, Long. - 99.031751</p>	 <p>Se observó que, en un poste de la red eléctrica al parecer de madera se encuentra un pendón con la propaganda de José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 11.</p>	2
		<p>Avenida Guanajuato Oriente, Santa Agustín, C.P. 12070, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. Lat. 19.190660, Long. - 99.018192</p>	 <p>Se observó que, en un poste de la red eléctrica al parecer de madera se encuentra un pendón con la propaganda de José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 11.</p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Evidencia extraída de la queja		Inspección ocular por oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de la Ciudad de México	Cantidad total de lonas halladas por Oficialía Electoral
	Lonas denunciadas por el quejoso	Ubicaciones aportadas por el quejoso		
12		<p>Calle Miguel Hidalgo, Panchimalco, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.            Lat. 19.203380, Long. - 99.047227</p>	 <p style="text-align: center;">Si se localizó la propaganda marcada con el ID 12</p>	2
		<p>Calle Benito Juárez, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 12300, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.            Lat. 19.192739, Long. - 99.093357</p>	 <p>Se observó que, en un poste de la red eléctrica al parecer de madera se encuentra un pendón con la propaganda de José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen marcadas con el ID 12.</p>	
13		N/A	No se localizó propaganda	N/A



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

Como se observó, de la inspección realizada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, de las 1040 direcciones y geocalizaciones de propaganda colocada en vía pública, denunciadas por los quejosos, únicamente se encontraron 63 hallazgos, los cuales ya se encuentran desglosados en el cuadro que antecede, por lo que únicamente pudo verificarse la existencia y colocación por cuanto hace a 63 lonas.



Posteriormente la Dirección de Auditoría informó que de la verificación a la documentación que obra en el SIF, el entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor, postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, registró la propaganda colocada en vía pública, objeto de estudio del presente procedimiento, en las pólizas PN1-DR-02/13-04-24, PC2-DR-04/18-06-24, PC2-DR-01/15-06-24, PC2-DR-01/15-06-24, PN2-DR-06/25-05-24, PC1-DR-01/16-05-24, PN2-DR-16/30-05-24, PC1-DR-01/16-05-24, PC1-DR-01/16-05-24, PN2-EG-07/01-06-24 y PN2-EG-07/01-06-24.

Por su parte, los sujetos incoados manifestaron en sus escritos de respuestas a los diversos emplazamientos que los conceptos por lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del otrora candidato a la Titular de Alcandía José Octavio Rivero Villaseñor, en las pólizas 6, periodo de operación 2, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza de diario; 16, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario; póliza 9, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario; póliza 9, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario; póliza 1, periodo e operación 2, tipo de póliza de corrección, subtipo de póliza de diario; póliza 15, periodo de operación 1, tipo de póliza de diario, subtipo de póliza de corrección.








En consecuencia, se procedió a asentar constancia de la consulta realizada al SIF, a efecto de verificar el reporte de los gastos denunciados.

Siguiendo con la línea de investigación, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la Contabilidad de los entonces candidatos José Octavio Rivera Villaseñor con los ID 11497, 11476, 11462, la otrora candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo con el ID 9098, Ernestina Godoy Ramos con ID 10081, Omar Hamid García Harfuch con ID 10075 y Clara Marina Brugada Molina con ID 8781, de lo cual se obtuvieron los resultados siguientes:




**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	ID de contabilidad	Póliza	Documentación soporte
1		200		16	11497	Póliza Corrección, Diario, Número 1, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 2A4FFFBF-4635-4D5E-83BF-47FA61356C76 *XML correspondiente *Evidencia lona Contrato de donación celebrado entre Rosa Isela Silva Galván y el partido Morena
					10075	Póliza Corrección, Diario, Número 1, Periodo 3	*Factura con folio fiscal: 2A4FFFBF-4635-4D5E-83BF-47FA61356C76 *XML correspondiente *Evidencia lona Contrato de donación celebrado entre Rosa Isela Silva Galván y el partido Morena
					10081	Póliza Corrección, Diario, Número 1, Periodo 3	*Factura con folio fiscal: 2A4FFFBF-4635-4D5E-83BF-47FA61356C76 *XML correspondiente *Evidencia lona Contrato de donación celebrado entre Rosa Isela Silva Galván y el partido Morena
					8781	Póliza Corrección, Diario, Número 1, Periodo 3	*Factura con folio fiscal: 2A4FFFBF-4635-4D5E-83BF-47FA61356C76 *XML correspondiente *Evidencia lona Contrato de donación celebrado entre Rosa Isela Silva Galván y el partido Morena
2		200	Lonas 10.0 X 2.5	16	11497	Póliza Corrección, Diario, Número 1, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 2A4FFFBF-4635-4D5E-

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	ID de contabilidad	Póliza	Documentación soporte
							83BF-47FA61356C76 *XML correspondiente *Evidencia lona Contrato de donación celebrado entre Rosa Isela Silva Galván y el partido Morena
3		1000	Lonas 1 x 80 	200	9098	Póliza Normal, Diario, Número 855, Periodo 3	*Factura con folio fiscal: CB97A267-30E0-4BEF-80C6-ABE797A019AC *XML correspondiente *Evidencia lona 1x.80 *Contrato celebrado entre el partido Morena y el proveedor "Roxx Soluciones Empresariales"
4		1000	Lonas 2 X 1 metro 	40	9098	Póliza Normal, Corrección, Número 37, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 30577568-6452-47C3-AC04-1A93FAED38B2 *XML correspondiente *Contrato de servicios celebrado entre el partido Morena y el proveedor Roxx Soluciones Empresariales
5		500	5 	72	11497	Póliza Normal, Diario, Número 16, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: FCED4151-1743-47A1-AAEA-1D44F8DA78F8 *XML correspondiente *Contrato de servicios celebrado entre el partido Morena y Roxx Soluciones Empresariales

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	ID de contabilidad	Póliza	Documentación soporte
							
6		300	Lonas 5 x 1.5 metros	6	11497	Póliza Corrección, Diario, Número 1, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 30577568-6452-47C3-AC04-1A93FAED38B2 *XML correspondiente *Evidencia Lona M F 1023 Rox Solutions Empresariales.jp eg *Lonas 10X25.pdf
7		500		20	11476	Póliza Corrección, Diario, Número 4, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 89A9C4F-EC07-9D43-AC08-436FBA7262F3 *Contrato de servicios celebrado entre el partido Verde Ecologista de México y el proveedor OMEGAVISION HD S.A. de C.V.
8		500	Lonas .50x1	90	11462	Póliza Normal, Diario, Número 2, Periodo 1	*Nota de entrada almacén de la concentradora *Evidencia de lona .50 x 1 *Salida de almacén de materia prima
9		200	Lonas 10 Onzas de 5.5 x 1.50 metros	200		Póliza Corrección, Diario,	*Factura con folio fiscal: 37CD5306-



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	ID de contabilidad	Póliza	Documentación soporte
						Número 106 Periodo 3	3197-4FBE-84AC-1820E8E56DCA *XML correspondiente Contrato de donación que celebran Jessica Barrera Montero y el partido Morena
10		200		16	11497	Póliza Corrección, Diario, Número 1, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 2A4FFFBF-4635-4D5E-83BF-47FA61356C76 *XML correspondiente *Evidencia lona Contrato de donación celebrado entre Rosa Isela Silva Galván y el partido Morena
11		3000		200	11497	Póliza Normal, Egresos, Número 7, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 88BD111E-12B2-4A22-A65B-2FF524553F7D *XML correspondiente *Contrato de servicios celebrado entre el partido Morena y el proveedor Roxx Soluciones Empresariales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	ID de contabilidad	Póliza	Documentación soporte
12		1000		1000	11497	Póliza Normal, Egresos, Número 7, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 88BD111E-12B2-4A22-A65B-2FF524553F7D *XML correspondiente *Contrato de servicios celebrado entre el partido Morena y el proveedor Roxx Soluciones Empresariales.
13		1000		1000	11497	Póliza Normal, Egresos, Número 7, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: 88BD111E-12B2-4A22-A65B-2FF524553F7D *XML correspondiente *Contrato de servicios celebrado entre el partido Morena y el proveedor Roxx Soluciones Empresariales.

Visto lo anterior, el reporte por concepto de lonas, lonas equivalentes a espectaculares y pendones se encuentra debidamente reportado en la contabilidad de los entonces candidatos Claudia Sheinbaum Pardo, Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, y José Octavio Rivero Villaseñor, postulados por las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos; por su parte el Partido Verde Ecologista de México, Irasema Cabrera Blancas realizaron manifestaciones coincidentes con las emitidas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

en sus respuestas al emplazamiento, del resto de los sujetos incoados no se tuvo respuesta.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De las manifestaciones realizadas por los partidos Morena, del Trabajo, así como de los entonces candidatos Claudia Sheinbaum Pardo, Omar Hamid García Harfuch, Ernestina Godoy Ramos, José Octavio Rivera Villaseñor, Clara Marina Brugada Molina y Judith Venegas Tapia, los gastos por concepto de lonas, lonas equivalente a espectaculares y pendones, objeto de análisis del presente procedimiento, se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- De las 1040 direcciones y geolocalizaciones aportadas por los quejosos, respecto de la ubicación de la propaganda colocada en vía pública, de la inspección realizada por Oficialía Electoral se hizo constar los hallazgos únicamente por la cantidad de 63 lonas que son coincidentes con las denunciados y que su

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

ubicación coincide con las direcciones y geolocalizaciones aportadas por los quejosos.

- De la verificación que se realizó en el SIF, se observó el reporte en la contabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, Omar Hamid García Harfuch, Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina y José Octavio Rivero Villaseñor por los trece modelos de diseño de lonas y pendones denunciados.

En virtud de lo anterior, no se acreditó que la omisión de reportar la propaganda denunciada en la contabilidad de los sujetos incoados, pues se encuentran reportadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia de la Ciudad de México”, así como Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta; y. Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d), 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

#### **4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como por la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,**  
**INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

México”, como de sus entonces candidatos Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos y Omar Hamid García Harfuch, entonces personas candidatas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 21; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Irasema Cabrera Blancas, entonces candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta, y Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, Ernestina Godoy Ramos, Omar Hamid García Harfuch, José Carlos Acosta Ruiz, Clara Marina Brugada Molina, Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a Irasema Cabrera Blancas, otrora candidata a Concejal por Mayoría Relativa de la Alcaldía Milpa Alta.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución por correo electrónico a Mariana Moguel Robles.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2078/2024/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/2126/2024/CDMX, INE/Q-COF-UTF/2147/2024,  
INE/Q-COF-UTF/2162/2024 e INE/Q-COF-UTF/2163/2024**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada..

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**